

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo Tercero del Decreto 28327/LXII/21 por el que se reformó y adicionó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, publicado el seis de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Tania Sofía Flores Meza y a Alberto de Jesús Lara Ghenno, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08721407 y 08735629, respectivamente, que las acreditan y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, María Guadalupe Vega Cardona y al licenciado Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Paola Delgado Courrech y a Abraham Sánchez Trejo.

Índice.

I. Nombre de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados: .....	7
V. Derechos fundamentales que se estiman violados:.....	7
VI. Competencia.....	7
VII. Oportunidad en la promoción. ....	7
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	8
IX. Introducción.....	9
X. Concepto de invalidez.....	10
ÚNICO.....	10
A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.....	11
B. Parámetro de constitucionalidad en materia procedimental civil y familiar.....	14
C. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.....	17
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	23
A N E X O S .....	23



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

- A. Congreso del Estado de Jalisco.
- B. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

Artículo Tercero del Decreto 28327/LXII/21 por el que se reformaron los artículos 52, 82, 282 bis, 284 y 290 y se adicionó el Título Decimoquinto, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, publicado el 6 de julio de 2021 en el Periódico Oficial de esa entidad, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Artículo 52. Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse o registrarse a través de medios electrónicos en idioma español. Los documentos o registros digitales redactados o hablados en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción; en caso de que sea objetada dicha traducción, el juez designará un perito. Para darle curso a la objeción, deberá estarse a lo establecido al respecto a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Sexto de este código.*

(...)

*Si el interesado no supiere o no pudiere firmar, cuando se trate de escritos o actuaciones impresas, estampará al calce sus huellas digitales y firmará una persona a su ruego; en caso de que exista también impedimento para estampar huellas, bastará que se haga constar esa circunstancia en el recurso respectivo bajo protesta de decir verdad por el impedido y la persona que firme a su ruego ante dos testigos. Cuando se trate de actuaciones que se recaben en medios digitales, deberán contar con su firma electrónica; si se trata de registro de audio o video, bastará con la manifestación verbal para dejar constancia de la manifestación de su voluntad. Los escritos ilegibles o inaudibles, y los que carezcan de firma sin ajustarse a lo antes establecido, no serán admitidos.*

(...)

**Artículo 82.** Los jueces y los tribunales podrán para mejor proveer:  
I a III (...)

IV. Ordenar la práctica de diligencia o audiencia ya sea presencial o remota con medios electrónicos en tiempo real, que le permita la continuidad del proceso y el desahogo adecuado de los medios de prueba.

(...)

**Artículo 282 bis.** Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará por una sola vez dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo; la audiencia podrá ser desahogada de forma presencial en el local del juzgado, o de forma remota en tiempo real debiendo conservarse los registros digitales de su desahogo como parte integral de la pieza de autos.

(...)

**Artículo 284.** Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. La práctica de estas diligencias, podrá hacerse de forma presencial en el local del juzgado o de manera remota con el uso de videograbaciones en tiempo real, para lo que el Juez obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

**Artículo 290.** (...)

La audiencia será oral, a juicio del juez, se desahogará ya sea en el local del juzgado o de forma remota con el uso de videograbación en tiempo real, y una vez abierta se procederá a la presentación y al desahogo, por su orden, de las pruebas ofertadas, primero las de la parte actora, posteriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro del término legal.

(...)

TÍTULO DECIMOQUINTO  
Del Juicio en Línea  
Capítulo I  
Disposiciones Generales

**Artículo 1099.** Se entenderá por juicio en línea al procesamiento de información virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos en el presente título, así como los acuerdos que dicte el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco.

Los procedimientos virtuales o en línea se tramitarán conforme a las reglas y términos jurídicos procesales establecidos en este código para cada uno de los procedimientos que correspondan.

**Artículo 1100.** Para efecto del presente Título, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

I. Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en el Sistema Informático, almacenados en su base de datos;

II. *Firma electrónica avanzada*: Los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a los que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

III. *Notificación Electrónica*: Proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos civiles, familiares y de jurisdicción concurrente a los usuarios del juicio en línea;

IV. *Promoción Electrónica*: Es una promoción redactada, enviada a través del Sistema Informático y dirigida a un Expediente Electrónico en particular; y

V. *Sistema Informático*: Es la plataforma virtual del Poder Judicial del Estado, mediante la cual se substancian los juicios en línea.

**Artículo 1101.** El Sistema Informático tendrá como funciones principales las siguientes:

I. La formación del expediente;

II. La consulta de expedientes electrónicos en cualquier momento y sin limitación alguna;

III. La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas; y

IV. La notificación en forma electrónica de las resoluciones judiciales.

**Artículo 1102.** Cuando en este título no se encuentre disposición que permita establecer criterios de operación relacionados con el juicio en línea, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura establecerán, mediante acuerdo, el criterio a seguir y tomar las medidas más convenientes para cumplir con los fines del Sistema Informático.

## Capítulo II

### De la consulta de expedientes electrónicos

**Artículo 1103.** La consulta de los expedientes electrónicos será realizada en cualquier día y hora, hábiles e inhábiles por los usuarios autorizados para tales efectos, en los términos que señala este Código, por lo que cada titular de los diferentes juzgados y salas asignará, según su criterio, uno o varios servidores públicos responsables para autorizar y revocar los usuarios, según sea el caso. Para ello, el secretario deberá levantar una constancia, señalando el día y la hora a partir de la cual quedó materialmente registrada dicha autorización en el sistema, asentándose, además, el número de expediente, el o los usuarios autorizados para acceder a la consulta electrónica, así como el nombre de la parte que otorga la autorización y, en su caso, su representación. Esta constancia también se levantará cuando se revoque la autorización de cualquier usuario.

Para consultar la información de cada expediente se requiere una autorización individual, por lo que no se permitirá una autorización general para diversos asuntos.

**Artículo 1104.** Para acceder a la página electrónica del Sistema Informático, se creará un usuario y se asignará personalmente a éste una contraseña, la que se manejará bajo su responsabilidad en caso de transmisión a terceros, así como para la navegación en el portal de Internet, sin ningún tipo de responsabilidad para el Poder Judicial del Estado. Una vez creado el nombre del usuario y asignada la contraseña, podrá entrar al sistema mediante estos datos, los cuales crearán un registro de uso por parte del sistema para cuestiones estadísticas.

Con esta contraseña podrá consultar la siguiente información de los expedientes judiciales: Nombre de las partes, número de expediente, juzgado que conoce el procedimiento, tipo de procedimiento, los acuerdos dictados dentro del proceso, las promociones y actuaciones judiciales digitalizadas dentro del proceso, tanto en primera como en segunda instancia.



**Artículo 1105.** Las resoluciones judiciales se generarán a través del sistema.

Las salas y juzgados tienen la obligación de digitalizar todos los documentos que se alleguen físicamente al expediente por las partes o por los funcionarios judiciales, sin excepción alguna. En este caso, el secretario dará cuenta de las promociones recibidas, a más tardar dentro de veinticuatro horas siguientes a la presentación.

**Artículo 1106.** Los usuarios autorizados para la visualización completa de expedientes electrónicos podrán ser dados de baja a petición propia, y tratándose de usuarios facultados sólo para oír y recibir notificaciones, a petición de la parte que dio dicha autorización. Cuando se trate de apoderados, si el apoderado renuncia sin haber otro u otros apoderados reconocidos en el juicio, se debe prevenir al poderdante para que nombre otro apoderado o abogado patrono en el plazo de 5 días y de no hacerlo se seguirá el juicio sin su representante.

### Capítulo III De las promociones electrónicas

**Artículo 1107.** El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de acceso en línea al expediente y substanciar el procedimiento mediante el juicio en línea; de igual manera el demandado, al contestar su demanda, podrá hacerlo mediante dicha modalidad. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

**Artículo 1108.** Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción electrónica, se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre completo y usuario con el cual se registró en el Sistema Informático, firmada electrónicamente por el representante legal o por cualquiera de las partes;
- II. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita la autorización; y
- III. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones.

**Artículo 1109.** Cuando las partes del proceso han autorizado a una o más personas para presentar promociones, podrán revocar dicha autorización pidiéndolo así al juez o magistrado que conoce del procedimiento, quien deberá ordenar hacer la cancelación en el sistema inmediatamente después de que se dicte el acuerdo de conformidad.

**Artículo 1110.** Las promociones electrónicas se realizarán mediante el Sistema Informático, debiendo emplear para ello la firma electrónica avanzada.

Las promociones se consideran presentadas a la hora que aparezca en el acuse de recibo que se genere. Por medio de la justicia electrónica se podrán presentar promociones todos los días de la semana en cualquier horario.

**Artículo 1111.** Cuando por fallas técnicas propias del Sistema Informático no sea posible presentar promociones, derivando en incumplimiento de los términos judiciales correspondientes, se hará del conocimiento de los tribunales y juzgados a efecto que estos resuelvan lo conducente; de ser así, la promoción se presentará en forma física.

### Capítulo IV De las notificaciones electrónicas

*Artículo 1112. Las notificaciones realizadas electrónicamente a través del Sistema Informático se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por este Código.*

*Lo anterior se tendrá en cuenta para el cómputo de términos judiciales conforme a las leyes aplicables.*

*La notificación electrónica se deberá enviar en conjunto con todas las promociones, oficios o cualquier escrito que se hubieran acordado, así como la resolución completa que se notifica.*

*Artículo 1113. El usuario que solicite la substanciación del juicio de manera virtual, acepta que todas las notificaciones se realicen por vía electrónica.”*

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados:**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente curso.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la

República, así como el diverso 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 6 de julio de 2021, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del miércoles 7 del mismo mes, al jueves 5 de agosto de la presente anualidad. Por tanto, la acción es oportuna al interponerse el día de hoy.

### **VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme al

---

<sup>1</sup> “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

<sup>2</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)”



diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,<sup>3</sup> de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## **IX. Introducción.**

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

## **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** Mediante el Artículo Tercero del Decreto 28327/LXII/21 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con la finalidad de introducir que el desahogo de audiencias o diligencias podrán ser a través de medios electrónicos, además se adicionó la posibilidad de promover, substanciar y resolver juicios a través del Sistema Informático del Poder Judicial de la entidad.

Así, la presentación de demanda, promociones, notificaciones, desahogo de audiencias, así como la resolución del juicio podrán llevarse a cabo a través de los medios electrónicos que para tal efecto autoricen el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura locales.

Con lo anterior es evidente que las disposiciones reformadas regulan en materia procedimental civil, por lo tanto, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que, por mandato de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es la única autoridad que puede establecer las normas que han de observarse en los procesos civil y familiar.

En el presente concepto de invalidez, se argumentará sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente recurso, al considerar que transgreden el derecho humano a la seguridad jurídica, así como el correlativo principio de legalidad, pues el Congreso del Estado de Jalisco no se encuentra habilitado para regular sobre la materia procedimental civil y familiar.

El argumento de invalidez de las normas es concreto. Por una parte, la Constitución Federal dispone de forma expresa y tajante que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en toda la República excluyendo de esta forma la facultad de los Estados para legislar sobre este tema.

Contrario a lo anterior, el legislador local reformó y adicionó disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, con la finalidad de establecer las bases, así como el procedimiento que se deberá seguir en caso de que las personas deseen promover y substanciar un juicio vía remota.

Así, es indudable que con la introducción de las disposiciones impugnadas el Congreso del Estado de Jalisco regula cuestiones procedimentales de la materia civil y familiar, pese a que, por mandato de la Constitución General, dicha cuestión le corresponde normar exclusivamente al Congreso de la Unión.

Para sustentar lo anterior, a continuación, se expondrán los argumentos por los cuales se estima que el artículo tercero del Decreto impugnado, por el que se reformó y adicionó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es contrario al parámetro de regularidad constitucional. Para tal efecto, en un primer apartado se abordará de manera sintética el contenido del derecho humano a la seguridad jurídica y su correlativo principio de legalidad, posteriormente se desarrollará el parámetro constitucional en materia procedimental civil. Por ultimo se analizará la transgresión por parte de las disposiciones impugnadas a la luz de dicho estándar.

#### **A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en el artículo 14, con relación al 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin

arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley, y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible puntualizar los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica en los términos siguientes:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional



Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales, hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad.

Es así que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Norma Fundante.

Asimismo, los órganos emisores de las normas no solo deben observar que las personas tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento, sino también que en todo su actuar se conduzcan de conformidad con los mandatos, límites y facultades que prescribe la Norma Suprema.

Por lo tanto, las disposiciones jurídicas generales que se determinen en un ordenamiento legal, deben provenir de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado para llevar a cabo tal función legislativa.<sup>4</sup> Así, cuando una autoridad –incluso legislativa– carece de sustento constitucional para afectar la esfera jurídica de las personas, se instituye como una autoridad que se conduce arbitrariamente.

---

<sup>4</sup> Lo anterior fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia número 226 de la Séptima Época, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.*** Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, ***se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.***



Ahora bien, en el estado federal mexicano todo aquello que no esté expresamente concedido por la Constitución General a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estado o a la Ciudad de México, según corresponda.

En consecuencia, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían trasgrediendo el orden constitucional al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin estar habilitados para ello, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

### **B. Parámetro de constitucionalidad en materia procedimental civil y familiar.**

El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>5</sup> por el que se reformaron los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

En específico, el Poder Reformador de la Constitución modificó el artículo 73, fracción XXX, de la Norma Suprema para establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar, en los términos siguientes:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, ...*

*(...)”.*

Además, el Poder reformador estableció en el régimen transitorio<sup>6</sup> de dicha reforma, que su entrada en vigor sería al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

---

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Disponible en el siguiente enlace:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017) (consultado el 27/07/2021).

<sup>6</sup> TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL

de la Federación, esto es, **el 16 de septiembre de 2017**, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional, que entrarían en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como se desprende de lo anterior, **a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto**, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; **pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.**

Por ende, el Poder reformador estableció un imperativo constitucional para que el Congreso de la Unión **expidiera la legislación única en materia procesal civil y familiar**, con la finalidad de **unificar la legislación procesal civil y familiar, estableciendo procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.**

---

CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)”.  


**“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.**

**SEGUNDO.** La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**

**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”

Lo anterior, de conformidad a la interpretación teleológica y originalista de la modificación efectuada por el Poder Reformador de la Constitución General, el propósito de la reforma que incorporó al texto constitucional la competencia del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental civil y familiar, busca la **unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias**, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares<sup>7</sup>.

Asimismo, en el Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora) se reiteró que el propósito de mencionada reforma constitucional fue **establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país**.

Además, el Poder Reformador enfatizó que la mencionada reforma constitucional no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Por el contrario, pretende establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia<sup>8</sup>.

En consecuencia, dicha disposición constituye el marco que deben observar las legislaciones locales, en sus respectivos ordenamientos domésticos, ya que la intención del Poder Reformador fue establecer un sistema homologado para generar certidumbre jurídica y facilitar la operatividad del mismo.

---

<sup>7</sup> Véase Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (cámara de origen), Exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 73, fracción XXX de la Constitución Federal, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrieq87fDooUZBWEcJ9FT3/UoVI6rpgf4keGer4KrZ9i65w==> (Consultado el 27/07/2021).

<sup>8</sup> Véase Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (cámara revisora), Dictamen de reforma al artículo 16, y se adiciona el 17 y 73 de la Constitución General, en materia de justicia cotidiana, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrieq87fDooUZBWEcJ9FT3/Uoc4WPEWb5HaDNyelKgEerOA==> (Consultado el 27/07/2021).

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia **obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país**, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En consecuencia, con la entrada en vigor del Decreto de reforma a la Norma Fundamental, se facultó de **manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental civil y familiar, las treinta y dos entidades federativas ya no pueden normar al respecto, solo podrán ejercer las facultades concurrentes que se les reconozcan en dicha legislación única.**

Ello significa que las entidades federativas dejaron de estar habilitadas para regular esta materia con la salvedad, por mandato constitucional, de legislar para que sus constituciones estatales tengan congruencia con la reforma de mérito.

### **C. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.**

Precisado el parámetro de control de la regularidad aplicable para el presente asunto, en este apartado se establecerán los argumentos por los que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el legislador Jalisciense legisló sobre una materia en la que se encuentra constitucionalmente vedado, pues corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia procedimental civil y familiar.

Para dar inicio, es importante recalcar que el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad exigen que todas las autoridades actúen de con base en lo que dispone la Constitución Federal, lo que significa que deben ajustar su actuación de conformidad con su ámbito de atribuciones. En el caso de la autoridad legislativa, dicho mandato se traduce fundamentalmente en que legisle sobre aspectos en lo que se encuentra constitucionalmente facultado.

Ahora bien, es importante precisar que en el sistema jurídico del Estado de Jalisco se regulan las cuestiones procedimentales en materia civil y familiar en un mismo cuerpo normativo, por lo que, el desahogo de procedimientos en esas materias se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, de tal suerte que es evidente que las normas sometidas a escrutinio constitucional versan



sobre una materia cuya regulación fue claramente conferida a la autoridad federal por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ello, dado que como se explicó, el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión es el único órgano habilitado para expedir la **legislación única en materia procedimental** civil y familiar, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común; esto es, las leyes en estas materias deben ser aplicadas tanto por las autoridades de la Federación como por aquéllas de las entidades federativas, con lo cual se excluyó la concurrencia de las entidades federativas para regularla.

Es decir, se observa una intención clara del constituyente permanente para reformar la Constitución Federal **con el propósito de unificar las normas procesales en los ámbitos civil y familiar para mejorar la impartición de justicia, razón por la que se decide trasladar al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación procedimental única en las materias antes señaladas**<sup>9</sup>.

Por lo tanto, como ya se evidenció con antelación, con la entrada en vigor de las respectivas reformas **se excluye la concurrencia de los Estados para regular al respecto y su ámbito de acción se limita a seguir aplicando las normas locales expedidas con anterioridad a esa fecha, en tanto se emita la legislación única por parte del Congreso de la Unión.**

En otras palabras, **las entidades federativas tampoco conservan la facultad para reformar la normativa local vigente de forma transitoria, incluso a pesar de que la legislación única aún no haya sido emitida por el legislador federal**<sup>10</sup>.

Asimismo, las legislaturas locales únicamente tienen capacidad, desde el punto de vista constitucional, **para ejecutar las disposiciones de la legislación única** emitida por el Congreso de la Unión para efecto de la implementación de aquella.

Apuntado lo anterior, ahora corresponde dilucidar si las normas impugnadas del Código local precisado pertenecen a la materia procesal civil.

---

<sup>9</sup> Véase Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 58/2018, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de junio de dos mil veinte, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, párr. 64.

<sup>10</sup> Véase Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 58/2018, *Óp. Cit.*, párr. 65.



Al respecto, es oportuno mencionar que el derecho procesal ha sido entendido como el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos<sup>11</sup>.

Es decir, las disposiciones normativas de carácter procesal o adjetivas comprenden aquellas que prescriben las condiciones, así como los procedimientos para la creación y aplicación de las normas sustantivas, como la regulación de los procesos jurisdiccionales.

En ese sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula los procesos jurisdiccionales para la solución de litigios en materia civil y familiar, así como los procedimientos de jurisdicción voluntaria, lo que significa que establece normas instrumentales necesarias para la efectiva realización del derecho sustantivo.

Ahora bien, las disposiciones reformadas y adicionadas por el Congreso del Estado de Jalisco mediante el Decreto controvertido consistieron, esencialmente en lo siguiente:

➤ **Cambios en el procedimiento ordinario:**

- Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán registrarse a través de los medios electrónicos en idioma español, además los registros digitales redactados o hablados en idioma distinto deberán acompañarse de su respectiva traducción.
- Se introdujo la utilización de la firma electrónica como medio de manifestación de la voluntad, por lo que podrá ser utilizada en las actuaciones a través de medios digitales en la substanciación del juicio en línea.
- Se facultó a las y los jueces, así como a los tribunales ordenar la practica de diligencias o audiencias vía remota a través de los medios electrónicos en tiempo real.

---

<sup>11</sup> Ovalle Favela, José, 2001, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, p. 48.

- Se estableció que las audiencias de conciliación, así como de pruebas y alegatos, podrán ser desahogadas vía remota en tiempo real, cuyos registros deberán ser conservados como parte integral de los autos que conforman el expediente.
  - Se determinó que la práctica de diligencias probatorias a cargo de los Tribunales podrá llevarse a cabo vía remota con el uso de videograbaciones en tiempo real, para lo que la o el juez obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en toda su igualdad.
- **Adición de un nuevo procedimiento, el juicio en línea:**
- Posibilidad de substanciar vía remota asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado en materia civil.
  - Creación de expediente electrónico, notificaciones y promociones electrónicas.
  - Creación del Sistema Informático, consistente en una plataforma virtual del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual se substanciarán los juicios en línea.
  - Procedimiento para la consulta de expedientes electrónicos, presentación de promociones y notificaciones electrónicas.

En efecto, el legislador local estableció que los tribunales podrán apoyarse de los medios electrónicos para el desarrollo de los juicios que conocen cuyo desahogo es vía procedimiento ordinario, además de que adicionó un conjunto de normas que regulan la posibilidad de que las personas promuevan a través del Sistema Informático del Poder Judicial del Estado de Jalisco un juicio en línea, cuya substanciación y resolución será por esa misma vía.

Así, en el sistema jurídico del Estado de Jalisco se puede llevar a cabo dos tipos de procedimientos para resolver conflictos en materia civil y familiar: presencial y en línea, este último creado mediante el Decreto que se impugna.

Por lo que, es inconcuso que las disposiciones tildadas de inconstitucionales no solo son formalmente procesales, al estar contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad, sino que también ostentan dicha naturaleza por su contenido material, ya que establecen bases, principios, términos y procedimientos para promover, substanciar y resolver juicios a través de los medios electrónicos vía remota.

Por lo que, de lo expuesto, se colige indudablemente que las cuestiones reformadas y adicionadas, son material y formalmente procedimentales en materia civil y familiar.

Consecuentemente, las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que se impugnan deben declararse invalidas, pues a partir del 16 de septiembre de 2017 se privó a las legislaturas locales de la atribución con la que anteriormente contaban en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre cuestiones procesales en las materias civil y familiar.

Asimismo, en términos de la multicitada reforma a la Norma Fundamental -tal como se apuntó en el apartado que precede- la vigencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco está condicionada a la entrada en vigor de un nuevo Código Único en el país, **por lo que su aplicación se restringe a la interpretación de éste en los términos en los que se encontraba hasta antes de aquella reforma constitucional.** En ese sentido, **el Congreso local se encuentra vedado de hacer cualquier adición, derogación, modificación a su legislación adjetiva en materia civil y familiar**<sup>12</sup>.

Ahora bien, como ya se desarrolló en líneas previas, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad implican que toda persona debe estar protegida de las actuaciones arbitrarias de las autoridades, las cuales solamente pueden hacer aquello que la Norma Fundamental y las leyes les facultan.

Por tal razón, aunque la intención del Congreso local es apoyarse de los medios electrónicos para el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil y familia, introduciendo la posibilidad de desahogarlos vía remota, lo cierto es que legisló en una materia en la que no se encuentra habilitado por encontrarse vedado por mandato expreso de la Constitución General de la República.

---

<sup>12</sup> Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 58/2018, *Óp. Cit.*, párr. 75.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la facultad de creación normativa única en materia de procedimental civil y familiar para el Poder Legislativo Federal, no obstante que su aplicación atañe tanto a la Federación como a las entidades federativas, cada una dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Es así que **no existe una autorización constitucional que habilite a las legislaturas locales** para regular cuestiones adjetivas en materia civil y familiar, las cuales, como se ha manifestado, son de facultad exclusiva del Congreso Federal, para establecer en la legislación nacional y única en la citada materia.

Sentadas esas bases, es inconcuso que el Congreso del Estado de Jalisco legisló sobre una cuestión procesal civil y familiar, pese a estar inhabilitado constitucionalmente para hacerlo.

Al respecto, el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las normas que son competencia exclusiva del Congreso de la Unión, como la materia procesal civil y familia, excluyen la concurrencia de los Estados para legislar al respecto<sup>13</sup>.

Esto es así, ya que, derivado de la ya referida reforma constitucional, **las legislaturas locales han dejado de estar autorizadas para regular cuestiones de carácter procesal civil** y familiar, las cuales le resultan indisponibles por mandato del Poder Reformador de la Constitución, pues aceptar lo contrario es admitir que una autoridad puede hacer aquello que la Norma Suprema no le permite, en detrimento del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Por ende, en términos del diverso 73, fracción XXX, de la Norma Fundamental, se privó a las entidades federativas la atribución con la que anteriormente contaban para legislar en materia procesal civil y familiar, pues como se recordará, dicha modificación constitucional **tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos civiles** y familiares.

---

<sup>13</sup> Véase Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 144/2017, por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de noviembre de dos mil diecinueve, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, p. 11.

Es por ello que en el caso que nos ocupa, resulta incontrovertible que las disposiciones impugnadas vulneran el derecho humano aludido, pues el legislador del Estado de Jalisco introdujo el juicio en línea en materia civil sin sustento constitucional, al tratarse de un tópico conferido, constitucionalmente, al Congreso de la Unión.

Una vez desarrolladas las consideraciones que sustentan la invalidez de las normas tildadas de inconstitucionales, esta Comisión Nacional estima importante puntualizar que, para un Estado Constitucional y Democrático como el nuestro, la actividad legislativa se desarrolle acorde con lo previsto en la Constitución Federal y las leyes, esto es, que la actuación de toda autoridad se ajuste a los mandatos normativos que les faculden o permitan una determinada actuación.

En conclusión, las disposiciones impugnadas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco son objeto de regulación por el Congreso de la Unión, lo cual redundará en perjuicio del derecho humano a la seguridad jurídica de las personas y su correlativo principio de legalidad, por lo que resulta inválida.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas en el presente medio de control constitucional, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 6 de julio de 2021, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **A N E X O S**

1. Copia simple del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).



Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia simple.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Estado de Jalisco del 06 de julio de 2021, que contiene el Artículo Tercero del Decreto 28327/LXII/21 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa. (anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2021.



**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**LMP/TSM**